



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JIN-658/2025

TEMA: Nulidad de la elección de jueza de distrito en materia laboral, en el Distrito Judicial Electoral 01, del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur.

ACTOR: Yajaira Arellano Morales, candidata a jueza de distrito en materia laboral, en el Distrito Judicial Electoral 01, del Vigésimo Sexto Circuito, en Baja California Sur.
RESPONSABLE: Consejo General del INE

HECHOS

- El 1 de junio, se llevó a cabo la elección para elegir a las personas juzgadoras de distrito en materia laboral, del 01 Distrito Judicial Electoral correspondiente al Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur.
- En su momento, el INE aprobó la sumatoria nacional, la declaración de validez de la elección y expidió constancias de mayoría.
- La actora promovió juicio de inconformidad en contra de lo anterior. Asimismo, posteriormente solicitó el recuento de votos.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA	DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR
<p>Nuevo escrutinio y cómputo: La actora solicitó recuento total de votos al considerar, entre otras cuestiones que, los votos nulos mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.</p>	<p>Improcedente. El recuento está previsto solo para los cómputos distritales o estatales, donde se revisa voto por voto. La sumatoria nacional es un acto de consolidación aritmética, no una nueva revisión. Permitir recuento en esta etapa generaría inseguridad jurídica.</p>
<p>Nulidad de votación en casillas: La actora pidió declarar la nulidad de varias casillas por causales del artículo 75 de la Ley de Medios (instalación en lugar distinto, recepción por personas no facultadas, dolo o error en cómputo e irregularidades graves).</p>	<p>Inatendible. Las nulidades de casilla solo pueden alegarse al impugnar el cómputo estatal, no en la sumatoria nacional. Esta última etapa es meramente aritmética y no abre nuevamente la posibilidad de revisar incidencias propias de las casillas.</p>
<p>Violación al principio de paridad de género. La actora argumentó que el INE debía analizar la integración global del circuito (incluyendo cargos que se renovarán en 2027) y no solo las vacantes en elección. Señaló que la plaza laboral estaba reservada para mujer y que asignarla a un hombre perpetuó la desigualdad.</p>	<p>Inoperante. La paridad se verificó respecto a las vacantes electas, conforme a las reglas fijadas en el Acuerdo INE/CG65/2025. Es jurídicamente inviable modificar reglas después de celebrada la elección, pues vulneraría certeza y seguridad jurídica. Acciones afirmativas deben implementarse antes del proceso, no tras conocerse resultados.</p>
<p>Diseño de boletas inconstitucional: La actora alegó que el diseño de las boletas electorales violó principios de certeza, equidad e igualdad de género, favoreciendo al candidato hombre. Señaló que hubo instrucciones confusas y se vulneró el principio "una persona, un voto".</p>	<p>Inoperante. El diseño de las boletas fue aprobado por el INE desde la etapa preparatoria mediante el Acuerdo INE/CG51/2025. Dicho acuerdo quedó firme porque no fue impugnado oportunamente. Pretender cuestionarlo tras la jornada electoral resulta jurídicamente inviable.</p>
<p>Deficiencias en el cómputo por falta de representantes: La actora señaló que las candidaturas no tuvieron representantes en casillas ni consejos distritales, lo que impidió objetar votos. Además, criticó la baja calidad de las transmisiones en vivo.</p>	<p>Inoperante. La Sala Superior ya resolvió en el SUP-JDC-1240/2025 que la ausencia de representantes era válida, dado que no existe disposición legal que lo contemple. Asimismo, la deficiencia técnica en transmisiones no afecta la regularidad del cómputo ni los resultados, pues la transmisión es un mecanismo de publicidad, no de verificación jurídica de votos.</p>

Conclusión: Es **improcedente** el recuento de votos y, se **confirman** en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JIN-658/2025

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Yajaira Arellano Morales** determina: **a) declarar improcedente** la solicitud de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo; y **b) confirmar** la sumatoria nacional de la elección y la asignación de candidaturas realizada por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia laboral, en el Distrito Judicial Electoral 01, del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ESCRITO DE AMICUS CURIAE	4
IV. IMPROCEDENCIA DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	5
V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	7
VI. PROCEDENCIA.....	7
VII. RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Actora:	Yajaira Arellano Morales, candidata a jueza de distrito en materia laboral, en el Distrito Judicial Electoral 01, del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur.
CG del INE/responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado y Gerardo Javier Calderón Acuña.

SUP-JIN-658/2025

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral del PEE³ para elegir a las personas juzgadoras de distrito en materia laboral, del 01 Distrito Judicial Electoral correspondiente al Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur.

2. Cómputo de circuito judicial⁴. El doce de junio, se realizó el cómputo de circuito judicial de la elección referida.

3. Acuerdo INE/CG573/2025⁵. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó la sumatoria nacional y realizó la asignación a las personas obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria respecto de la elección referida.

4. Acuerdo INE/CG574/2025. El mismo veintiséis de junio, el CG del INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

5. Juicio de inconformidad. El uno de julio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados de la elección.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión.

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico: [CAD | Consulta de Actas Digitalizadas](#)

⁵ Consultable en el siguiente enlace <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184052>



6. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JIN-658/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

7. Solicitud de recuento. El siete y nueve de julio, la actora solicitó el recuento de votos en sede jurisdiccional, por considerar, entre otras cuestiones, que la diferencia de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

8. Escrito de tercero interesado. El nueve de julio, Antonio de Jesús Guillín Álvarez presentó escrito de tercero interesado.

9. Escrito de Amicus Curiae. El uno de agosto, quienes se ostentan como presidente del Colegio Litigantes y secretaria general del Observatorio Ciudadano Anticorrupción, ambos de Baja California Sur, presentaron escrito de amigos de la corte.

10. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

11. Sesión pública y engrose. El veinte de agosto, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó el respectivo proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por la mayoría. En consecuencia, se determinó que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña elaboraría el engrose correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medios de impugnación, toda vez que se controvierten actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de distrito, en el marco del PEE para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁶.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

III. ESCRITO DE AMICUS CURIAE

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el escrito que presentaron Alejandro Rojas Tirado y Andrea Ramírez Hernández, quienes se ostentan como presidente del Colegio Litigantes y secretaria general del Observatorio Ciudadano Anticorrupción, ambos de Baja California, respetivamente, porque **no reúne las características** de un escrito de amigos del tribunal, debido a que no aporta conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permita resolver el asunto de mejor manera.

Al respecto, en la Jurisprudencia 8/2018,⁷ esta Sala Superior estableció los siguientes requisitos necesarios para que el escrito de amigas o amigos del tribunal (*amicus curiae*) sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral: a) se presente antes de la resolución del asunto; b) por personas ajenas al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y, c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la controversia.

En el escrito se señala, en esencia, lo siguiente:

- En el caso de Baja California Sur, permitir que un hombre sea titular del Juzgado de Distrito con competencia Laboral, significa un retroceso al cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, ya que actualmente ocupa el cargo una mujer, por lo que se traduciría en disminuir una mujer de la integración actual.
- Actualmente, el Circuito Judicial de Baja California Sur, respecto a los Juzgados de Distrito, está conformado por más hombres que mujeres.
- En su concepto, en el caso de órganos con una vacante de determinada especialidad, sería necesario que el principio de paridad se aplicara considerando la integración global de los órganos jurisdiccionales, no de manera aislada para cada cargo, considerando el contexto del circuito o distrito judicial

⁷ De rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



Al respecto, se considera dicho escrito no es acorde con su naturaleza, porque no se advierten manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos a este órgano jurisdiccional en relación con la materia de la controversia a resolver.

De esta manera, si el escrito presentado no reúne las características de amigas o amigos del tribunal (*amicus curiae*), no resulta procedente su análisis.

IV. IMPROCEDENCIA DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

La actora solicita que se ordene un **nuevo escrutinio y cómputo total** de la votación, con fundamento en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios alegando que:

- En la elección de personas juzgadoras al Poder Judicial de la Federación se presentaron irregularidades graves que afectaron la certeza de los resultados.
- El número de votos nulos fue sustancialmente mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar por lo que, en su concepto se actualiza la causal de recuento prevista en el artículo 311, fracción I de la Ley Electoral.
- El diseño de la boleta y las instrucciones indujeron a confusión a la ciudadanía, lo que provocó que se emitieran votos de forma incorrecta y que se computaran más votos que boletas utilizadas, lo que podría actualizar el supuesto del artículo 311, fracción II, de la Ley electoral que permite recuento cuando hay indicios de error en la computación y la diferencia entre primero y segundo es pequeña.

Asimismo, afirma que solicitó oportunamente el recuento durante la etapa de cómputo distrital, pero que el Consejo General del INE lo negó bajo el argumento de que no había regulación expresa para este tipo de elección extraordinaria de personas juzgadoras. Ella considera que ello vulneró su derecho a la certeza y a ser votada.

a. Decisión.

La solicitud para el nuevo escrutinio y cómputo es **improcedente**, porque es criterio de esta Sala Superior que este tipo de incidentes en la sede jurisdiccional procede para impugnar el cómputo de entidad federativa.

SUP-JIN-658/2025

En efecto, si bien, esta Sala Superior ha considerado que tratando de la elección judicial procede el recuento en la sede jurisdiccional⁸, este está reservado para cuestionar los resultados del cómputo estatal, por lo que es en esa etapa en la que se debe plantear una solicitud de recuento de votos.

Lo anterior atiende a la naturaleza de que, es ese acto en el que se consignan los resultados de escrutinio y cómputo de la elección y se hacen del conocimiento de la ciudadanía con el acta respectiva.

El artículo 311 de la Ley Electoral regula el recuento de votos expresamente en el contexto del escrutinio y cómputo estatales y distritales, estableciendo las condiciones bajo las cuales procede. Sin embargo, no contempla la procedencia de recuento en la etapa de la sumatoria nacional ni para revisar votos declarados inviables. Esto implica que el INE no está obligado a realizar un recuento en estos casos, pues la suma nacional es un acto de consolidación, y no de revisión voto por voto.

Por lo anterior, se sostiene que el recuento no es procedente en esta etapa para la sumatoria nacional, pues la ley delimita expresamente el ámbito del recuento al escrutinio y cómputo estatales y distritales en supuestos tasados.

La sumatoria nacional consiste en un acto de consolidación de resultados ya revisados y calificados, por lo que no es procedimiento diseñado para dilucidar cuestionamientos sobre votos excluidos por su inviabilidad.

Por tanto, la petición de recuento en tales condiciones se aparta de la normativa aplicable y podría generar inseguridad jurídica, razón por la cual deviene **improcedente**.

⁸ En la sentencia SUP-JE-222/2025 y acumulado.



V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Antonio de Jesús Guillin Álvarez, en su calidad Juez Distrito en Materia Laboral electo en el Distrito Judicial 1, del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur, presentó un escrito de tercero interesado; sin embargo, resulta improcedente dado que se presentó fuera del plazo legal de las setenta y dos horas⁹.

Lo anterior, debido a que la razón de fijación de la cédula de notificación correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados electrónicos del INE el dos de julio a las dieciocho horas; de ahí que el plazo legal de setenta y dos horas concluyera el cinco siguiente a la misma hora.

En consecuencia, el acuse del escrito de tercería se advierte que fue presentado el **nueve de julio**, por lo tanto, es evidente que resulta extemporáneo.

VI. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia¹⁰.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en esta consta: **a)** el nombre y la firma de la parte actora; **b)** el domicilio para oír y recibir; **c)** los actos impugnados; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se considera que el juicio fue promovido de manera oportuna, porque los acuerdos impugnados, si bien fueron aprobados por el CG del INE el veintiséis de junio, lo cierto es que los mismos fueron publicados en la Gaceta del INE hasta el uno de julio. Por tanto, si la

⁹ De conformidad con el artículo 17, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 55, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

demanda fue presentada por la parte actora el uno de julio, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación porque comparece por su propio derecho y por haber contenido como candidata en la elección que se controvierte.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque controvierten dos acuerdos del CG del INE relacionados con la elección en la cual participó.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

II. Requisitos especiales¹¹. Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que parte actora controvierte la elección de personas juzgadoras de distrito en materia laboral, del Distrito Judicial Electoral 01, en el Vigésimo Sexto Circuito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur, se integra por 1 distrito. En la elección de personas juzgadoras en ese distrito, fueron sujetos a elección 2 vacantes, una en materia Laboral y una en materia Mixta.

La controversia se relaciona con la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral, en la que contendió la actora. En esa especialidad, sólo un cargo fue sujeto a elección, para el cual contendieron 3 mujeres y 1 hombre.

¹¹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.



Conforme el diseño de la boleta, se destinaron 2 recuadros separados por género para elegir el cargo de juez o jueza en Materia Laboral y un recuadro para el cargo en materia Mixta.

Los resultados de la votación de la elección en el Distrito Judicial 01 en ambas materias fueron los siguientes:

No.	Candidatas mujeres	Especialidad	Votos	No.	Candidatos hombres	Especialidad	Votos
1.	Arellano Morales Yajaira	Laboral	23,429	1.	Guillin Álvarez Antonio de Jesús	Laboral	30,830
2.	Carmona Macias Ana Luisa	Laboral	15,185				
3.	Salazar Lucero Gladis	Laboral	7,100				
4.	Camacho Fuentes Maribel	Mixto	21,459				
5.	Pelaez Badilla Melissa	Mixto	13,715				
6.	Ruiz Ortega Diana Laura	Mixto	5,880				
7.	Garcia Gómez Alanna Stephania	Mixto	5,869				
8.	Torres Tamayo Libia Zulema	Mixto	5,145				

El CG del INE aplicó las reglas de asignación, concretamente aquella que dispone que en Distritos Judiciales Electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el Distrito Judicial Electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente.

En ese sentido, al existir 2 cargos disponibles para personas juzgadoras para el estado de Baja California Sur, los dos cargos se asignaron a las personas más votadas, es decir, a Maribel Camacho Fuentes en la especialidad Mixta quien obtuvo **21,459** votos; y Antonio de Jesús Guillin Álvarez en la materia Laboral quien obtuvo **30,830** votos en la materia:

No.	Nombre	Especialidad	Género	Votación recibida
1.	Camacho Fuentes Maribel	Mixta	Mujer	21,459

SUP-JIN-658/2025

2.	Guillin Álvarez Antonio de Jesús	Laboral	Hombre	30,830
----	----------------------------------	---------	--------	--------

De esa manera el CG del INE tuvo por cumplido el principio de paridad.

2. ¿Qué alega la actora?

En esencia, la actora emite planteamientos conforme las siguientes temáticas:

1. Nulidad de votación recibida en casilla.
2. Violación al principio de paridad de género.
3. El diseño de las boletas vulneró principios constitucionales.
4. Deficiente proceso de cómputo, derivado de la falta de representantes.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Confirmar los actos impugnados porque, son **inoperantes** los agravios de la actora, como se explica a continuación¹².

1. Causales de nulidad de votación en casilla

La actora señala que se debe declararse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e), f) y k) de la Ley de Medios, relativas a la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado, recepción de votación por personas no facultadas, existencia de dolo o error en la computación de votos y la presencia de irregularidades graves no reparables.

a. Decisión.

Es **inatendible** el análisis de las casuales de nulidad de votación recibida en casilla, porque, conforme al sistema de nulidades, el momento para

¹² Véase Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



hacerlo es en la emisión del cómputo de entidad de la elección, y no a partir de la sumatoria nacional.

b. Justificación

El sistema de nulidades en materia electoral respecto de las elecciones personas juzgadoras está diseñado para controvertir, entre otros, los resultados consignados en las actas de cómputo, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, conforme a las causales previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En el caso, de la elección de personas juzgadoras de distrito, los artículos 50, párrafo 1, inciso f) y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, señala que el momento para controvertir las causales de nulidad de votación recibida en casilla es a partir de que concluya el cómputo de entidad federativa que realice el Consejo Local del INE respectivo.

Por su parte, los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del PEE aprobados por el CG del INE, establecieron que, una vez concluidos los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, el INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida para los cargos, entre otros, de personas juzgadoras por Distrito Judicial Electoral, el cual consiste en la sumatoria de los resultados de los cómputos distritales y de entidad. Asimismo, se declarará la validez de la elección, la asignación y entrega de las constancias respectivas.

En el caso concreto, la actora señala que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e), f) y k) de la Ley de Medios.

No obstante, las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios se estudian al momento de emitirse el cómputo estatal, al ser el acto en que se califican y consolidan los resultados distritales y se determina la validez de la elección en esa demarcación.

Por esa razón, esta Sala Superior estima que los planteamientos formulados por la actora son inatendibles en esta etapa —sumatoria o cómputo nacional realizado el 26 de junio— pues este último es un acto de naturaleza meramente aritmética y de consolidación de resultados ya revisados y calificados, que no abre nuevamente la posibilidad de cuestionar incidencias propias de los cómputos estatales.

2. Violación al principio de paridad de género.

La actora plantea que, en la asignación del cargo, la autoridad responsable debió evaluar la paridad con base en la **integración global del circuito judicial**, es decir, incluyendo los cargos que no fueron materia de elección en este proceso electoral que se renovarán en el 2027.

a. Decisión.

El agravio es **inoperante**, porque implicaría modificar, en la etapa de resultados y declaración de validez, las reglas de asignación de cargos, lo cual no es factible.

b. Justificación.

El artículo 35, fracción III, de la Constitución general establece que:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la



autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por su parte, el artículo 3.1., inciso d bis), de la LEGIPE señala que:

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

El artículo 533, párrafo 1, del referido ordenamiento jurídico refiere que:

1. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

Con base en ello, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio. En lo que aquí interesa, estableció las reglas de asignación paritaria de los cargos que fueron electos popularmente, sin que se haya previsto tomar en consideración el género de las personas juzgadas cuyos cargos serán renovados en 2027.

c. Caso concreto

La actora sostiene que el INE, al designar al único hombre, Antonio de Jesús Guillin Álvarez, para el cargo de Juez de Distrito en materia Laboral, violó el **criterio 3** del acuerdo INE/CG65. Este criterio exige que la paridad se evalúe con base en la **integración global del circuito judicial**, es decir, incluyendo los cargos que no fueron materia de elección en este proceso electoral que se renovarán en el 2027 y no solo de aquellos cargos que fueron sujetos a elección.

Señala que en la convocatoria del Poder Judicial Federal ya había reservado internamente este cargo para mujeres. Por ello, en su opinión,

la designación impugnada perpetúa la desigualdad y contraviene tanto la normativa del INE como la jurisprudencia de Tribunal Electoral que busca corregir la subrepresentación de mujeres en el Poder Judicial.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, pues lo planteado por la actora implicaría modificar, en la etapa de resultados y declaración de validez, las reglas de asignación de cargos, lo cual no es factible por lo siguiente:

En primer término, cabe resaltar que **el argumento sujeto a estudio ya fue planteado ante esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1032/2024 y acumulados.**

En dicho juicio la parte actora argumentó que **debieron implementarse acciones afirmativas a favor del género femenino, a fin de equilibrar el número de mujeres juzgadoras en relación con el de hombres, tomando como base la integración actual de todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.**

Al respecto, la Sala Superior determinó que la convocatoria impugnada no vulneraba el principio de paridad, sino que, por el contrario, preveía que debía acatarse, sin que existiera la obligación de contemplar mecanismos concretos como los propuestos por la parte actora.

Posteriormente, con motivo de la emisión del Acuerdo INE/CG65/2025, por el cual el Consejo General del INE emitió los criterios para garantizar el principio de paridad en la asignación de los cargos de las personas juzgadoras, se presentaron diversas impugnaciones¹³.

No obstante, aun cuando en ese acuerdo se previó, en consonancia con lo previsto en los artículos 3, párrafo 1 y 533, párrafo 1, de la Ley Electoral, que la verificación sobre paridad se efectuaría únicamente sobre las vacantes sujetas a elección –sin tomar en cuenta la integración

¹³ Véase la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



de los órganos jurisdiccionales que serán objeto de elección en 2027—, ese aspecto no fue cuestionado.

Posteriormente, una vez celebrada la jornada electoral y efectuados los cómputos correspondientes, el CG del INE llevó a cabo la asignación de los cargos conforme a las reglas que había fijado en el citado acuerdo INE/CG65/2025, aprobado en febrero del año en curso.

Ahora bien, en el presente juicio la actora se inconforma con ello, argumentando que la asignación paritaria de los cargos electos debió tomar en cuenta el género las juezas y los jueces de Distrito que serán renovados hasta 2027, a efecto de garantizar la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales.

Al respecto, esta Sala Superior ha construido una robusta línea jurisprudencial respecto que las acciones afirmativas deben implementarse con la anticipación debida, a efecto de que no se vulneren los principios de certeza y seguridad jurídica. Concretamente, en la Jurisprudencia 17/2024¹⁴, se estableció lo siguiente:

Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable **para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados**, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que **las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral** se aprueben de manera previa a su inicio formal, **deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.**

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, en el recurso de apelación SUP-RAP-385/2023¹⁵, se sostuvo que las medidas afirmativas para garantizar el principio de

¹⁴ De rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA". Consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 90, 91 y 92.

¹⁵ Resuelto después de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada.

paridad deben instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados, siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.

En ese caso, relacionado con las medidas afirmativas para garantizar la integración paritaria en la integración del Congreso de la Unión, esta Sala Superior consideró que el CG del INE respetó el principio de certeza, al ejercer su facultad reglamentaria de forma oportuna y con el tiempo suficiente durante la etapa de preparación de la elección, pues aprobó la medida controvertida el siete de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, antes de la etapa de registro de las candidaturas y más de 6 meses antes de la jornada electoral. Al respecto, este Tribunal Electoral sostuvo la siguiente consideración:

[...] una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, considerando que estas reglas tienen incidencia en el derecho de autoorganización de los partidos políticos y en la expectativa generada hacia las candidaturas que se postulan en las listas de representación proporcional.

(Énfasis añadido).

Bajo estas premisas, lo solicitado por la actora, que consiste en que se instrumente un sistema de asignación juezas y jueces de Distrito distinto al previsto en la Ley Electoral y al acuerdo emitido por el CG del INE durante la etapa de preparación de la elección, es jurídicamente inviable, pues se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en claro detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Finalmente, no pasa inadvertido que la actora refiere que, en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se propuso considerar el género de las personas que actualmente ocupan los cargos que serán renovados en 2027 y, en consecuencia, se reservó a una mujer la plaza de persona juzgadora del



Juzgado de Distrito en Materia Laboral del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur.

Este planteamiento es **inoperante**, porque conforme al diseño del procedimiento de elección judicial, cada Comité de Evaluación aprobó, en el ámbito de sus atribuciones, las candidaturas correspondientes a su especialidad y circunscripción, incluyendo las del referido Juzgado de Distrito.

No obstante, la determinación sobre la postulación final no fue atribuible a dichos comités, sino que correspondió al CG INE, órgano que —en ejercicio de las facultades constitucionales que le confieren la organización, desarrollo y cómputo de la elección judicial— aprobó, antes de la jornada electoral, la integración definitiva de las candidaturas que aparecieron en la boleta.

En este contexto, aun cuando la Convocatoria estableciera criterios vinculados al género o a la futura renovación de cargos, lo cierto es que la decisión material y formal sobre las postulaciones finales recayó en la autoridad electoral nacional. Por ello, los señalamientos de la parte actora son ineficaces.

3. El diseño de las boletas vulneró principios constitucionales.

La actora solicita que se declare la nulidad de la elección, ya que, en su opinión, el diseño de boleta violó los principios constitucionales de certeza, equidad, igualdad de género y vulneró el principio una persona un voto.

Refiere que el diseño de la boleta fue confuso y sesgado, lo que violó el principio de "un voto, una persona" y benefició indebidamente al único candidato hombre, derivado de que en la propia boleta: i) hubo instrucciones confusas; ii) se indujo el voto a la ciudadanía; y, c) hubo una clara ventaja para la candidatura del hombre.

Sostiene que dichas irregularidades son parte de un mismo contexto de deficiencias graves ocurridas el día de la jornada electoral, plenamente acreditadas y determinantes, que vulneraron los principios constitucionales de certeza, equidad e igualdad, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección.

a. Decisión.

Los agravios son **inoperantes**, porque la actora pretende cuestionar presuntas irregularidades que derivan de reglas y criterios previamente establecidos por el CG del INE y consentidos de manera tácita, al no haber sido impugnados en su oportunidad y que, en su momento procesal, adquirieron definitividad.

b. Justificación.

El treinta de enero, el CG del INE aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de Circuito, así como personas juzgadoras de Distrito, mediante acuerdo INE/CG51/2025.

A través de dicho acuerdo definió de manera previa a la elección la manera en que las candidaturas quedarían distribuidas e identificadas en las boletas electorales que serían utilizadas al momento de celebrar la jornada electoral.

Es importante destacar que, el diseño de las boletas, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, gozaba de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral. Esto, debido a que en la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1186/2025 y sus acumulados, esta Sala Superior confirmó el acuerdo referido.

Ahora bien, de lo argumentado por la actora se advierte que pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección en la que participó al señalar que el diseño de la boleta que se utilizó esta generó un cumulo de irregularidades.

Sin embargo, tal y como se señaló, el diseño de las boletas fue aprobado con anterioridad a la emisión de los acuerdos que ahora se controvierten, sin que, en forma alguna, dicho diseño haya sido cuestionado por ésta. Por tanto, se considera consentido al no haberlo impugnado en el momento procesal oportuno.

De ahí que resulte jurídicamente inviable alegar cuestiones y aspectos que en su momento se consintieron, como presuntas irregularidades para cuestionar el resultado final de la elección.

4. Deficiente proceso de cómputo, derivado de la falta de representantes.

La actora alega un supuesto deficiente proceso de cómputo, sustentado en que las candidaturas al Poder Judicial de la Federación carecieron de representantes tanto en las mesas directivas de casilla como en los consejos distritales, lo que les habría impedido formular objeciones o cuestionar la validez de los votos. Aunado a que, las transmisiones en vivo de las sesiones de cómputo fueron de baja calidad técnica, lo que, a su entender, vulneró el principio de máxima publicidad.

a. Decisión.

El planteamiento es **inoperante**, al existir un pronunciamiento firme y definitivo por parte de esta Sala Superior que validó la legalidad del diseño de la etapa de cómputo y la ausencia de representantes de candidaturas en esta elección extraordinaria.

b. Justificación.

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1240/2025 y acumulados fue objeto de controversia el acuerdo INE/CG57/2025, mediante el cual, el CG del INE aprobó el modelo de casilla seccional, el uso de urna única y la determinación de que el escrutinio y cómputo de la elección de personas juzgadoras federales del PEE.

Entre los agravios planteados en ese asunto, se denunció precisamente la falta de previsión normativa para garantizar la presencia de representantes de candidaturas durante el cómputo en sede distrital.

En la sentencia referida la Sala Superior desestimó dicha pretensión al considerar que, ante la ausencia de una disposición expresa que contemple esa representación, y dado que la intervención de los poderes de la Unión en este proceso electoral se circunscribe únicamente a la postulación de candidaturas, no era jurídicamente viable dotarlas de facultades de representación en casillas o consejos distritales, pues ello podría comprometer la neutralidad de la elección.

De ahí que, el agravio de la promovente sea inoperante, pues existe una sentencia firme y definitiva que validó la legalidad del diseño de la etapa de cómputo y la ausencia de representantes de candidaturas en esta elección extraordinaria.

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento relativo a que las transmisiones en vivo de las sesiones de cómputo fueron de baja calidad técnica, resulta también **inoperante** para combatir la declaración de validez de la elección.

Lo anterior, porque aun si se tuviera por acreditada la deficiencia señalada, tal circunstancia no incide en la regularidad de la votación recibida ni en los resultados del cómputo, que constituyen la base para la validez de la elección.

Ello, porque la finalidad de la transmisión pública es facilitar el acceso a la información y la rendición de cuentas sobre el desarrollo de las sesiones, pero no sustituye los mecanismos formales y legales de escrutinio y cómputo previstos en la normativa electoral, ni su eventual deficiencia implica, por sí misma, alteración de actas, modificación de resultados o desconocimiento de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.



En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios planteados, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección de persona juzgadora del Juzgado de Distrito en Materia Laboral del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo de la sumatoria nacional.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE CONJUNTO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-658/2025 (INADECUADO DISEÑO DE LA BOLETA DE LA ELECCIÓN A MAGISTRATURAS EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL 1 DEL SÉPTIMO CIRCUITO)¹⁶

- (1) Emitimos el presente voto concurrente, porque coincidimos con la decisión mayoritaria de confirmar la sumatoria nacional de la elección y la asignación de candidaturas realizada por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia laboral, en el Distrito Judicial Electoral 01, del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur. Sin embargo, nos apartamos de las razones de la sentencia para determinar inoperante el agravio sobre la falta de equidad en la elección, consecuencia de un diseño inadecuado de la boleta y la falta de competencia de la candidata.
- (2) A continuación, exponemos —en lo que interesa— el contexto de la presente controversia (I), la decisión de la mayoría (II) y las razones que nos llevan a emitir un voto concurrente (III).

I. Contexto del caso

- (3) El Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur, se integra por 1 distrito. En la elección de personas juzgadoras en ese distrito, fueron sujetos a elección 2 vacantes, una en materia Laboral y una en materia Mixta. La controversia se relaciona con la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral, en la que contendió la actora. En esa especialidad, sólo un cargo fue sujeto a elección, para el cual contendieron 3 mujeres y 1 hombre.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio e Ireri Analí Sandoval Pereda.



- (4) Conforme el diseño de la boleta, se destinaron 2 recuadros separados por género para elegir el cargo de juez o jueza en Materia Laboral y un recuadro para el cargo en materia Mixta, como se muestra a continuación.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA CIRCUITO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DISTRITO ELECTORAL

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0,1	PL	LABORAL	ARELLANO MORALES YAJAIRA
0,2	EF	MIXTO	CAMACHO FUENTES MARIBEL
0,3	PE	LABORAL	CARMONA MACIAS ANA LUISA
0,4	PJ	MIXTO	GARCIA GOMEZ ALANNA STEPHANIA
0,5	PE	MIXTO	PELAEZ BADILLA MELISSA
0,6	PL	MIXTO	RUIZ ORTEGA DIANA LAURA
0,7	PL	LABORAL	SALAZAR LUCERO GLADIS
0,8	PL	MIXTO	TORRES TAMAYO LIBIA ZULEMA

En este distrito se elegirán 2 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
LABORAL	1
MIXTO	1

PROPUESTAS

PE PODER EJECUTIVO
PL PODER LEGISLATIVO
PJ PODER JUDICIAL
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Consejera Presidente del Consejo General del INE
Lic. Guadalupe Tadeo Zavala
Secretaría Ejecutiva del INE
Dra. Claudia Arlett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0,9	PE	LABORAL	GUILLIN ALVAREZ ANTONIO DE JESUS
-----	----	---------	----------------------------------

- (5) Los resultados de la votación de la elección en el Distrito Judicial 01 en ambas materias fueron los siguientes:

No.	Candidatas mujeres	Especialidad	Votos	No.	Candidatos hombres	Especialidad	Votos
1.	Arellano Morales Yajaira	Laboral	23,429	1.	Guillin Álvarez Antonio de Jesús	Laboral	30,830
2.	Carmona Macias Ana Luisa	Laboral	15,185				
3.	Salazar Lucero Gladis	Laboral	7,100				
4.	Camacho Fuentes Maribel	Mixto	21,459				
5.	Pelaez Badilla Melissa	Mixto	13,715				
6.	Ruiz Ortega Diana Laura	Mixto	5,880				
7.	Garcia Gómez Alanna Stephania	Mixto	5,869				
8	Torres Tamayo Libia Zulema	Mixto	5,145				

SUP-JIN-658/2025

- (6) El Consejo General del INE aplicó las reglas de asignación, concretamente aquella que dispone que en Distritos Judiciales Electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el Distrito Judicial Electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente.
- (7) En ese sentido, al existir 2 cargos disponibles para personas juzgadoras para el estado de Baja California Sur, los dos cargos se asignaron a las personas más votadas, es decir, a Maribel Camacho Fuentes en la especialidad Mixta quien obtuvo **21,459** votos; y Antonio de Jesús Guillin Álvarez en la materia Laboral quien obtuvo **30,830** votos en la materia:

No.	Nombre	Especialidad	Género	Votación recibida
1.	Camacho Fuentes Maribel	Mixta	Mujer	21,459
2.	Guillin Álvarez Antonio de Jesús	Laboral	Hombre	30,830

- (8) De esta manera el Consejo General del INE tuvo por cumplido el principio constitucional de paridad de género en el Distrito Judicial 01, al haber sido asignado un cargo a una mujer y a un hombre respectivamente.

II. Decisión de la mayoría

- (9) Sobre el diseño de las boletas la mayoría declaró **inoperante** el agravio citado previamente, porque la actora pretende cuestionar presuntas irregularidades que derivan de reglas y criterios previamente establecidos por el CG del INE y consentidos de manera tácita, al no haber sido impugnados en su oportunidad y que, en su momento procesal, adquirieron definitividad.
- (10) Al respecto señala que, el treinta de enero, el CG del INE aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de Circuito, así como personas juzgadoras de Distrito, mediante acuerdo INE/CG51/2025.



A través de dicho acuerdo definió de manera previa a la elección la manera en que las candidaturas quedarían distribuidas e identificadas en las boletas electorales que serían utilizadas al momento de celebrar la jornada electoral y gozaba de firmeza pues en la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1186/2025 y sus acumulados, esta Sala Superior confirmó el acuerdo referido.

- (11) Por tanto, al no haber impugnado el diseño en el momento oportuno, se considera consentido. De ahí que consideraron jurídicamente inviable alegar cuestiones y aspectos que en su momento se consintieron, como presuntas irregularidades para cuestionar el resultado final de la elección.

III. Razones de la concurrencia

- (12) Coincidimos con la mayoría en que se debe confirmar la sumatoria nacional de la elección y la asignación de candidaturas realizada por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia laboral, en el Distrito Judicial Electoral 01, del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur. Sin embargo, no compartimos los argumentos de la sentencia aprobada respecto al diseño de boleta. A continuación, exponemos las razones por las cuales consideramos que el agravio planteado es inoperante, las cuales fueron motivo de engrose por la mayoría de este Pleno.
- (13) En primer lugar, la sentencia afirma que, el treinta de enero, el CG del INE la Sala Superior validó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de Circuito, así como personas juzgadoras de Distrito, mediante acuerdo INE/CG51/2025 por lo que, gozaba de firmeza pues en la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1186/2025 y sus acumulados, esta Sala Superior confirmó el acuerdo referido.
- (14) Sin embargo, en su oportunidad, el INE implementó el sistema en línea del programa “conóceles, práctica y ubica” en el que se materializó el diseño de boleta aprobado, con la finalidad de que la ciudadanía conociera dichas boletas y facilitara el ejercicio del voto, al tratarse precisamente, de un ejercicio inédito en que existían múltiples opciones, y diferentes tipos de elección.

SUP-JIN-658/2025

- (15) Al respecto a partir de ese momento, **la actora controvertió el diseño implementado por el INE** en la boleta para juezas y jueces correspondiente al Vigésimo Primer Circuito Judicial, con sede en el estado de Baja California Sur, cuya demanda integró el juicio SUP-JE-187/2025, **el cual, la mayoría de este órgano jurisdiccional desechó** por la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora.
- (16) Esto significa que la Sala Superior no solo no aprobó o validó el diseño, sino que, por el contrario, su decisión se tradujo en la falta de observación del mandato constitucional del Tribunal Electoral de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.
- (17) Precisamente esta denegación de la justicia para la promovente impidió otorgar certeza sobre si el diseño de la boleta electoral resultaba o no violatorio del derecho al sufragio de las personas que habrán de elegir en la jornada electoral, como lo fue planteado en el caso.
- (18) Por lo tanto, contrario a lo que afirma la sentencia, la actora sí impugnó el diseño en el momento oportuno, esto es, a partir de que la autoridad materializara el diseño de la boleta en el sistema en línea del programa “conóceles, práctica y ubica” por lo que no se puede considerar que lo consintió, sin embargo, su medio de impugnación se desechó.
- (19) En ese sentido, el desechamiento de la demanda no equivale a su validación, sino únicamente implica una finalización anticipada del juicio que impidió estudiar la controversia. Lo anterior es distinto a que, derivado de esa decisión de la mayoría, los diseños hayan sido definitivos y firmes.
- (20) Esto último es lo que nos motivó a sostener, en el proyecto que propuso a la mayoría el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que en esta etapa debía privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial.
- (21) Es decir, en la propuesta se reconoció que los diseños de las boletas dieron lugar a diversos medios de impugnación, en el que las candidaturas expusieron ante esta Sala Superior las distorsiones generadas por los distintos tipos de



boletas, dando pie a la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.¹⁷

- (22) También se señaló que uno de los problemas planteados fue precisamente que, en algunas boletas —como la del caso aquí analizado— el diseño e instrucciones orientaban al electorado a votar por una candidata y un candidato, a pesar de solo existir una vacante en disputa, así como la apariencia de que existían candidaturas únicas derivado de la división entre hombres y mujeres.
- (23) Además, se alegó la desproporción entre el número de candidaturas registradas en cada uno de los segmentos (hombres y mujeres), pues en algunos casos se permitió la participación de una candidatura única en uno de los segmentos, frente a la existencia de dos o más candidaturas en el otro, lo que pudo incidir en los resultados de la elección¹⁸.
- (24) Finalmente, en su momento las candidaturas plantearon que no existían reglas claras para determinar cómo habrán de computarse los votos que se emitan, de manera simultánea, en ambos recuadros de votación, cuando solo exista una vacante disponible para la especialidad de que se trate.
- (25) Sin embargo, a pesar de que algunas magistraturas propusimos ordenar al Consejo General del INE a reparar los errores advertidos mediante un nuevo

¹⁷ Por ejemplo, se planteó que en las instrucciones de la boleta se dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y a un hombre para ocupar la vacante única en cuestión; que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes, a partir de un listado de personas a quienes se les identificó por medio de números y colores, sin precisar en las instrucciones el número exacto de los cargos vacantes; boletas con menos recuadros de votación que vacantes, con más cargos vacantes que candidaturas postuladas o que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género, con un número desproporcionado de candidaturas entre hombres y mujeres.

¹⁸ Por ejemplo, en la sentencia SUP-JE-176/2025, en el que se controvertió la falta de certeza sobre la validez de la elección por un cargo único en el que se postulen candidaturas de ambos géneros; y en la sentencias SUP-JE-159/2025, en el que se planteó la existencia de más recuadros que número de vacantes.

SUP-JIN-658/2025

diseño, la mayoría de esta Sala Superior tomo la decisión mencionada de desechar o sobreseer las demandas.

- (26) Fue por esta razón que se estimó que, como consecuencia de que dichas irregularidades no fueron subsanadas en su momento y, al encontrarnos en la etapa de análisis sobre la validez de la elección, debía privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial.
- (27) Estas son las razones que nos llevan a formular el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.